

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Posto.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, y el Real decreto de 9 de Junio del mismo año, establecieron las bases fundamentales de la organizacion del Ejército al fijar y disponer el tiempo total del servicio militar, las diferentes situaciones que éste comprende y la respectiva duracion de cada una de ellas, la localizacion de los cuerpos activos para la recluta, y los cometidos propios de la reserva activa y de los batallones, tanto de reserva como de depósito, en el caso de movilizacion.

Necesario se hace, no obstante, el trascurso de algunos años para que puedan surtir sus naturales efectos las beneficiosas reformas introducidas por aquellas disposiciones en la recluta, reemplazo, reservas y organizacion del Ejército, debiendo atribuirse la mayor parte de los inconvenientes que hoy pueden existir, más que á errores del sistema, á las dificultades propias de toda época de transicion. Grave mal sería, por tanto, que apenas nacida una nueva organizacion fundada sobre sólidas bases, hija de progresos indudables, resultado de largos estudios, se alterase lo más esencial de ella sin esperar á que haya producido todos sus efectos; pero sí cabe perfeccionarla en su conjunto y en los detalles, mientras llega la época de su completo desarrollo, para que éste sea todo lo perfecto que la naturaleza del asunto exige.

Dividido el territorio de la Península é islas Baleares en 140 zonas, cada una de las cuales sirve de fundamento á la organizacion de un batallon activo, otro de reserva y otro de depósito, puede considerarse la zona militar como la unidad territorial dentro de la cual se verifican las operaciones propias del reclutamiento de los cuerpos activos y de la organizacion y movilizacion de toda clase de reservas. Residen hoy en la capital de cada zona el cuadro de Jefes y Oficiales del batallon de reserva y el del batallon de depósito, y existirá tambien la Caja de recluta por virtud del proyecto que por separado se acompaña, con arreglo á lo indicado en el art. 5.º del Real decreto de 9 de Junio de 1882.

En el territorio que la zona comprende existe el personal de tropa que constituye la reserva activa y el de los batallones de reserva y depósito, á más de las clases de tropa y soldados que accidentalmente pueden hallarse en uso de licencia temporal. Tantos y tan variados, cuanto importantes elementos, reclaman al frente de cada zona la presencia de una Autoridad militar respetable, de cierta categoría, como la de Coronel, que asuma el mando general sobre todas las tropas de reserva; que sea intermediario de las Autoridades militares y civiles con los Jefes de los batallones de reserva y depósito, que exija á cuantos de él dependan el cumplimiento riguroso del deber y de las órdenes superiores, y que tenga al propio tiempo responsabilidad ante las Autoridades militares de la provincia y del distrito. En caso de ponerse al pie de guerra el Ejército activo, de movilizacion el de reserva ó de ser llamados á los cuerpos activos y de reserva parte de los reclutas disponibles de los batallones de depósito, dichos Coroneles desempeñarán una mision muy importante, puesto que han de procurar la pronta presentacion de los reservistas en la capital de la zona y su expedicion á los respectivos destinos.

Los actuales Jefes de las brigadas de reserva de infantería que ejercen las funciones

de Inspectores, con respecto á los batallones á sus órdenes, no pueden realizar aquella mision en la forma y manera que los Jefes de zona, cuya creacion se propone á V. M., por la circunstancia de no hallarse las unidades puestas bajo su mando en una misma localidad, desventaja que no permite la vigilancia inmediata y constante del verdadero responsable, quien ha de emprender, segun está prevenido, dos viajes al año con el objeto de inspeccionarlas, irrogándole gastos desproporcionados á su reducido sueldo y á la consiguiente falta de medios de traslacion por no ser plazas montadas.

A la simple vista se comprende la superioridad de un sistema sobre otro, puesto que á la accion lejana y debilitada por lo mismo del Jefe de la brigada de reserva sustituye la inmediata y rápida del Jefe de la zona, que encuentra en sus manos los elementos todos que para la movilizacion existen en la misma, con cuyo procedimiento resulta grandemente beneficiado el servicio.

Otra ventaja tiene, además, la medida que el Ministro que suscribe somete á la alta consideracion de V. M., puesto que ha de favorecer el movimiento de las escalas en el arma de infantería, que en este punto está necesitada de resoluciones que lo procuren para que no resulte perjudicada con respecto á las demás del Ejército. Razones de equidad aconsejan la conveniencia de aumentar el número de Coroneles para que se equilibre la proporcion debida entre la clase de Jefes y la de Oficiales, proporcion que no existe hoy, pues tomando en cuenta todo el personal, es aquella sólo de 1'210 por 100 en la infantería para el empleo de Coronel, siendo en caballería, ántes del aumento de los 24 regimientos de reserva, la de 2'911; 8'881 en artillería, 9'659 en estado Mayor y el 10 por 100 en Ingenieros.

En virtud de la reforma propuesta, se extingue el excedente en las clases de Coroneles y Tenientes Coroneles de infantería y se proporciona legitima manera de ascender á todas las demás, algunas de las cuales,

contando ya más de 14 años de antigüedad en sus respectivos empleos, aguardan con justa razón un momento favorable á aspiraciones que no debèn considerarse desprovistas de fundamento en vista de los datos expuestos.

Pasando á examinar ahora la cuestion bajo el aspecto económico, fácil es demostrar, Señor, la posibilidad de llevar á cabo la medida dentro de los límites del presupuesto de Guerra, como se deduce de los datos siguientes:

Importan anualmente los sueldos de 140 Coronales Jefes de zona, á 5.320 pesetas cada uno.....	772.800
Idem las gratificaciones de mando de los mismos, á 750 pesetas.....	105.000
	<u>877.800</u>
<i>A deducir:</i>	
Importan anualmente los sueldos de los 70 Coronales Jefes de brigada que se suprimen.....	386.400
Idem la gratificación de mando de los mismos.....	52.500
Idem id. el sueldo de 10 Comandantes militares de la clase de Coronel para Manresa, Mataró, Tortosa, Gracia, Villafranca, Murcia, Alcoy, Ronda, Miranda de Ebro y Ciudad Rodrigo, que tambien se suprimen, porque desempeñarán dichos cargos los Jefes de zona con residencia en esos puntos.....	69.000
Idem id. de un Teniente Coronel, Comandante militar de Sagunto, por id. id.....	3.400
Idem gratificación de escritorio de los 10 Coronales, Comandantes militares que se suprimen, á 200 pesetas.....	2.000
Idem id. de la del Teniente Coronel, Comandante militar de Sagunto.....	100
Idem del sueldo de 10 Coronales, Jefes de media brigada de cazadores, que se suprimen.....	69.000
Idem la gratificación de mando de los mismos.....	15.000
Idem la de remonta de los mismos.....	1.000
Idem las raciones de pienso de los 10 caballos correspondientes á los mismos.....	4.134
Por importe del sueldo de reemplazo de los Coronales, Tenientes Coronales, Comandantes, Capitanes, Tenientes y Alféreces que se amortizan en dicha situacion por consecuencia de los ascensos que ocasiona esta medida.....	100.650
	<u>705.184</u>
Aumenta el gasto en un año.....	172.616
Corresponde á seis meses (1.º Enero á 1.º Julio de 1884).....	86.308
Para cubrir esta diferencia se pueden aplicar dentro del presupuesto corriente las partidas siguientes:	
Mitad de la economía realizada	

en el batallon de Escribientes y Ordenanzas, capítulo 4.º, por el solo concepto del medio sueldo de Jefes y Oficiales y demás goces que desaparecen y correspondian á los individuos de él por diferencias consignadas en el presupuesto....	30.474
Mitad de la economía realizada en la reorganizacion de las Cajas de recluta, segun el proyecto que por separado se presenta.....	70.000
	<u>120.474</u>
Diferencia á favor.....	34.166

Como V. M. ha podido observar por las anteriores cifras, no resulta gravado el presupuesto; ántes bien se le beneficia, sobre todo, teniendo en cuenta que no se ha hecho aplicacion de la mitad de 139.677 pesetas á que asciende la economía líquida realizada con motivo de la supresion del batallon de Escribientes y Ordenanzas, sino únicamente de la que corresponde á 100.949 pesetas de las 138.549'66 que figuran en el cap. 4.º por los conceptos que se expresan en el mismo, y luego de deducir el sueldo de reemplazo de los Jefes y Oficiales del referido batallon.

En atencion á las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente Real decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1883.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., JOSÉ LOPEZ DOMINGUEZ.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las 140 zonas militares en que se halla dividido el territorio de la Península é Islas Baleares habrá un Coronel de infantería con residencia en la capital respectiva, cuyo Jefe asumirá el mando sobre el batallon de reserva, el depósito y la Caja de recluta de la zona respectiva que se crea por mi Real decreto de esta fecha, ejerciendo al propio tiempo las funciones de Comandante militar de la capital de la zona en el caso de que no exista dentro de la misma zona otra Autoridad militar de mayor graduacion.

Art. 2.º Los Coronales que desempeñen el mando á que se refiere el artículo anterior se denominarán «Jefes de zona militar,» y cada uno en particular «Jefe de la zona militar de tal punto,» expresándose el nombre de la capital.

Art. 3.º Los Coronales Jefes de zona tendrán, respecto á los batallones de reserva y depósito, las atribuciones propias de los Coronales de regimiento.

Art. 4.º Los Jefes que actualmente des-

empeñan el cargo de Comandante militar en puntos que son capitales de zona cesarán en el referido destino.

Art. 5.º Los Coronales Jefes de zona militar disfrutarán los cuatro quintos de su sueldo y 750 pesetas anuales además en el concepto de gratificación de mando.

Art. 6.º Para cubrir las 140 plazas de Coronel Jefe de zona se dispondrá de los 70 Coronales Jefes de las actuales brigadas de reserva que quedan suprimidas, de los 10 Coronales Jefes de media brigada de cazadores que tambien se suprimen, de los 10 Coronales que son Comandantes militares en capitales de zona y de los que se hallan en situacion de reemplazo y en aptitud de obtener colocacion, otorgándose el resto al ascenso de Tenientes Coronales. Las vacantes que resulten en esta clase se destinarán en primer término á la extincion del reemplazo, y las restantes al ascenso de Comandantes, observándose desde esta clase hasta las inferiores las reglas establecidas para cuando ocurren vacantes definitivas.

Art. 7.º El Ministro de la Guerra dará las órdenes oportunas para que este decreto surta sus naturales efectos el 1.º de Enero del año próximo venidero.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, JOSÉ LOPEZ DOMINGUEZ.—(Gaceta del dia 14 de Diciembre de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, con fecha 5 de Octubre próximo pasado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Emilio Ramirez y otros vecinos de Tudela, contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra que desestimó la solicitud en que los recurrentes pedían que, atendida su calidad de hacendados forasteros, se les relevase de la obligacion de satisfacer las cantidades que en concepto de contribuciones municipales les reclamaba el Ayuntamiento de Cabanillas.

Fundan su instancia en que no deben satisfacer las cantidades que se les exigen por no entrar en el número de hacendados forasteros con casa abierta de labor, ni disfrutar los aprovechamientos vecinales y derechos municipales; y en que aun concedido el supuesto contrario, no sería justa la exaccion del 14 por 100 que se les reclama, hallándose cubierto el presupuesto municipal con otros ingresos.

Al evacuar la Diputacion provincial su informe, manifiesta que el recurso interpuesto, como todos los demás que se entablan contra los acuerdos que dicta en materia

económico-administrativa de los pueblos de la provincia, es improcedente con arreglo á la ley de 16 de Agosto de 1841 y á lo declarado en diferentes Reales decretos y órdenes; pero que aparte de esta consideracion, saben los recurrentes que la Diputacion tiene establecido que cuando los hacendados forasteros administran por sí su hacienda, teniendo casa abierta con dependientes y labor, deben ser asimilados á los residentes en el pago de contribuciones; asimilacion que no puede menos de reconocerse en los exponentes, porque además de tener en el término de Cabanillas dependientes que cuidan de la administracion de su hacienda, que no se da en arrendamiento, llevan en cultivo terrenos pertenecientes al común de vecinos; y en cuanto algunos de ellos, poseen también caballerías de labor y pueden también disfrutar de las hierbas de la jurisdiccion.

Enterada la Seccion, observa que el caso de que se trata es análogo al informado por la misma en 13 de Julio último con motivo del recurso interpuesto por D. Angel Fernandez, D. Benito Diez y D. Leandro Nagoira contra otro acuerdo de la expresada Diputacion provincial.

En aquel informe consignaba la Seccion que, según la ley citada, la Administracion económica interior de los pueblos y provincia de Navarra corresponde á la Diputacion provincial, que tiene al efecto las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Diputacion del Reino; de suerte que siendo firmes en la via gubernativa las providencias que estos cuerpos dictaban en la materia, era evidente que igualmente debian serlo las que dictara la Diputacion provincial.

Ya se examine, pues, la cuestion bajo el punto de vista relativo á la competencia de la corporacion que ha dictado el acuerdo contra que se reclama, ya bajo el que afecta al agravio en el repartimiento de cuota, siempre resultará que el asunto debe resolverse en otro orden de procedimientos por haber terminado la via gubernativa.

En su virtud, la Seccion opina que se debe declarar improcedente el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1885.—MORET.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.—(Gaceta del dia 12 de Diciembre de 1885.)

EXPOSICION.

SEÑOR: El servicio de seguridad y vigilancia que presta en las provincias el cuerpo de Orden público, no puede ser siempre de tal modo uniforme en todas ellas, que no exija alguna variacion en sus plantillas para

atender á las necesidades que crean las eventualidades del servicio por circunstancias especiales e imprevistas.

Estas consideraciones han hecho comprender al Ministro que suscribe la precision en que se encuentra de distribuir el personal del cuerpo, de la manera que juzgue más conveniente á las atenciones públicas, por lo que tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Diciembre de 1885.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., SEGISMUNDO MORET.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para destinar los individuos del cuerpo de Orden público á donde los juzgue necesarios, sin limitacion alguna de número, clase ni provincias.

Art. 2.º Se exceptúan de esta disposicion los servicios de vigilancia y seguridad de Madrid.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, SEGISMUNDO MORET.—(Gaceta del dia 8 de Diciembre de 1885.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Reconociendo el Gobierno de S. M. la grande importancia que en el organismo de la Administracion provincial tienen las Secciones de Fomento, así por la índole de los servicios que les están confiados, como por ser los medios de relacion, por virtud de los cuales puede este Ministerio conocer el estado actual de desarrollo de los intereses públicos, las causas que se oponen al fomento de la produccion y de la cultura, la mayor ó menor energia de las fuerzas productoras, y las necesidades económico-sociales que piden satisfaccion por parte del poder, el Ministro que suscribe hallase decidido á prestar una atencion preferente á la vida de estas Secciones, y para ello reclama la ilustrada cooperacion de V. S., en la seguridad de que no ha de faltarle en asunto que tanto afecta á la prosperidad y bienestar de la Nacion.

Inútil me parece encarecer á V. S. la importancia de los servicios que por las disposiciones vigentes están confiados á las Secciones de Fomento, y cuánto importa al buen nombre de la administracion y al interés público el exacto cumplimiento de esas disposiciones.

Además de resolver los asuntos que son de su competencia, tienen estas Secciones el deber ineludible de reunir la mayor suma de datos sobre el estado, recursos y necesidades de los pueblos, á fin de que el Gobierno pueda apreciar con acierto las reformas que sean necesarias para el fomento de los intereses públicos.

Las Direcciones generales dependientes de este Ministerio prestan el importantísimo servicio de reunir en luminosas Memorias todos los datos estadísticos que se refieren á

asuntos propios de sus departamentos respectivos; pero hay expedientes que por su índole especial se resuelven y terminan dentro de la provincia, sin que el Ministerio tenga conocimiento de ellos, perdiéndose así un caudal de datos que pueden servir para formar una estadística á la vez curiosa é instructiva.

Para que el Ministerio pueda conocer estos datos y apreciarlos en su debida importancia, es necesario que la Administracion provincial de Fomento se dedique con solícito cuidado á reunir todos aquellos que sean de reconocido interés y utilidad, procurando investigar las causas que retrasan, paralizan ó aceleran en las distintas comarcas el desarrollo de los intereses públicos y el desenvolvimiento de las actividades nacionales.

Porque si la estadística ha de ser algo útil á la ciencia del estado y á la práctica del Gobierno, y no una mera aglomeracion de números de difícil aplicacion, precisa reunir en un solo cuerpo y comparar sus diversos datos para que la administracion pública y el interés particular puedan sacar de ella provechosa enseñanza y experiencia.

Persuadido V. S. de estas razones, procurará que las Secciones de Fomento cumplan puntualmente lo prevenido en el art. 27 del reglamento de 13 de Setiembre de 1871, y que remitan por conducto de V. S. al Negociado central de este Ministerio una nota mensual de todos los datos estadísticos que se detallaran en el cuestionario que oportunamente habrá de proponer el referido Negociado.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1885.—SARDOAL.—Sr. Gobernador de la provincia de.....—(Gaceta del dia 31 de Diciembre de 1885.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 2.

Instruccion pública.

No habiendo podido aprobarse la eleccion hecha anteriormente para Habilitado de los Maestros de 1.ª enseñanza del partido de Almazan por no haber reunido ninguno de los candidatos la mayoría absoluta del número total de aquellos conforme á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Agosto de 1882, he determinado que se proceda á nueva eleccion ante el Alcalde de la cabeza de dicho partido, en virtud de la cual quedará elegido el que resulte con mayor número de votos, pudiendo emitir el suyo los ausentes por medio de comunicacion que firmarán los mismos y presentará en el acto de la citada eleccion uno de los Maestros ó Maestras concurrentes á ella.

En su consecuencia, he creído conveniente señalar el dia 20 del corriente mes y hora de las doce de su mañana para que tenga efecto la repetida eleccion de Habilitado del referido partido de Almazan; previniendo á los interesados que concurren con tal objeto á la cabeza del mismo como corresponde.

Encargo á los Sres. Alcaldes del expresado partido que hagan saber el contenido de esta circular á sus Maestros y Maestras respectivos, á fin de que

puedan cumplir en su día lo que en la misma se ordena.

Soria, 3 de Enero de 1884.

El Gobernador civil,
FRANCISCO DE P. ALTOLAGUIRE.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

De conformidad con lo que dispone el artículo 95 de las ordenanzas generales de montes, he acordado con esta fecha anunciar la subasta de 200 chopos de la «Dehesa» pertenecientes á la villa de Agreda, divididos para su más fácil enajenación en 10 lotes de 10 chopos cada uno, cuya subasta tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde de la indicada villa el día 5 del próximo Febrero y hora de las doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia del 5 de Diciembre último, y bajo el tipo de tasación de 30 pesetas cada lote, señalándose los plazos de 25 días para la corta y labra de todos los lotes, y de 40 días para la extracción de los productos y limpieza del suelo de los despojos de la corta; encargando al propio tiempo á los Sres. Alcaldes del partido judicial de Agreda tengan expuesto al público el *Boletín* en el que aparezca este anuncio.

Soria, 2 de Enero de 1884.

El Gobernador civil,
FRANCISCO DE P. ALTOLAGUIRE.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 20 de Diciembre próximo pasado dice á esta Delegacion lo siguiente:

«El surtido de los diferentes efectos que constituyen las rentas de estanco, ha sido objeto de preferente atención de este Centro, el cual no ha omitido medio alguno para que las Administraciones provinciales, las subalternas y las expendedorías se encuentren convenientemente abastecidas, satisfaciendo sin demora los pedidos que se hacen por las Administraciones de Contribuciones y Rentas, comunicando en el acto de recibirlos las órdenes más precisas á las Fábricas Nacionales del ramo, á fin de que reinesen, sin dilaciones y retrasos, los tabacos y documentos timbrados que se conceptúan necesarios para el consumo.»

No se ha limitado á esto la acción de este Centro directivo que, en cumplimiento de su deber, ha recomendado una y otra vez á las citadas Administraciones la atención preferente é indispensable que reclama todo lo que se relaciona con el servicio administrativo de las rentas de estanco, recomendando también se hagan los pedidos dentro del plazo y con arreglo á la forma establecida, además de verificarlo por telegrafo, cuando el consumo ó circunstancias extraordinarias lo requieran; pero esto no obstante, forzoso es manifestarlo, son frecuentes las quejas que se producen por falta de tabacos, y especialmente de efectos timbrados en algunas expendedorías, dándose el reprehensible é injustificado caso de que en poblaciones importantes se haya carecido de sellos de Correos y papel timbrado, con grave perjuicio de los respetables intereses de la Renta y de los no menos respetables de los particulares.

Semejantes faltas, que es indispensable evitar, pueden reconocer por causa, bien que los expendedores no cuenten con recursos suficientes para atender á las necesidades del consumo, bien que los Administradores subalternos no puedan surtirles de todos los efectos que aquellos reclamen, porque carezcan de las existencias que figuran en sus cuentas, ó por cualquiera otra causa.

Pero firmemente decidida esta Direccion general á que en ninguna localidad donde exista estanco se carezca en lo sucesivo de los efectos que el público demande, ha acordado dirigirse á V. S. significándole es preciso consagre preferente atención y vigilancia á cuanto se relaciona con el surtido en las

expendedorías y con las existencias en los almacenes, á fin de que haga desaparecer cualquier obstáculo que haya podido ser causa de faltas con justa razón denunciadas; no dudando que dictará las órdenes oportunas para que tan importante servicio se cumpla por todos cual corresponde, y que en uso de las atribuciones de que se halla investido, separará á los estancieros que por omisión, negligencia ó abandono no tengan debidamente abastecidas las respectivas expendedorías. También debe V. S. averiguar, por virtud de comprobaciones, si alguna Administración subalterna figura en sus cuentas existencias ficticias, con objeto de acordar ó proponer á la Superioridad, según corresponda, la separación del funcionario responsable, sin perjuicio de que V. S., por su parte, instruya en seguida el oportuno expediente para la imposición del condigno castigo.

El celo de V. S. y la circunstancia de haber dirigido recientemente esta Direccion general una circular, fecha 28 de Agosto último, dictando reglas para la forma de hacer los pedidos, excusan á la misma dictar nuevas disposiciones sobre el particular, y se limita á manifestarle su decidido propósito de exigir ó proponer al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, según los casos, la más severa responsabilidad respecto del funcionario, sea cualquiera su categoría, que no atiende este servicio con el esmero que su importancia requiere.

Sírvase V. S. darme aviso del recibo de esta circular y de haberla comunicado al Administrador de Contribuciones y Rentas para que este pueda dar conocimiento á sus subordinados de esta resolución, que será conveniente se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Las precisas y terminantes disposiciones contenidas en la comunicación mencionada y el especial cuidado y atención con que este Centro procura haya el abastecimiento conveniente para atender á las necesidades del consumo, hacían suponer no habría ocasión ni motivo á quejas del público por falta de surtido que perjudican los intereses del Tesoro.

Sin embargo, es lo cierto, que la prensa periódica denuncia con frecuencia la falta de algunas clases de tabacos y principalmente de las de efectos timbrados en unas u otras expendedorías, sin que sea eficaz á evitar la repetición las prevenciones que particularmente en cada caso se han hecho, ni las contenidas en las circulares de 19 de Octubre y 15 de Noviembre últimos dirigidas á los Administradores de Contribuciones y Rentas.

De aquí que en cumplimiento de mi deber me dirija nuevamente á V. S. recomendándole fije preferentemente su atención en cuanto se relaciona con el surtido y existencias de documentos que resulten, tanto en el almacén de la capital como en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, cuidando, muy particularmente, no se figuren en cuentas más efectos que los que existan realmente, y que los pedidos se formulen dentro de los plazos establecidos, haciendo entender á sus subordinados que si las quejas se reproducen ó no se cumple en todas sus partes lo que preceptúa la circular ya citada de 15 de Noviembre último, esta Direccion general propondrá al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la adopción de medidas de rigor á que den lugar los funcionarios responsables.»

Lo que se publica en el presente periódico oficial para conocimiento de los expresados funcionarios, á quienes prevengo que será inexorable con los que falten á las disposiciones dictadas por la Superioridad en la presente circular.

Soria, 2 de Enero de 1884.—El Delegado de Hacienda, José A. Fernandez Garcia.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 22 de Noviembre último, los aspirantes á verificar las pruebas de aptitud para dar validez académica á estudios privados de asignaturas correspondientes á las facultades establecidas en esta Universidad y á las carreras del Notariado y practicantes de la misma, presentarán instancia documentada en esta Secretaría general y Negociados respectivos dentro de los diez primeros

días del mes de Enero próximo, dirigida al Ilmo. señor Rector, en la que expresarán las asignaturas de que quieran verificar el examen, ofreciendo en las mismas las pruebas de identidad personal que se les exijan, y consignando las cantidades para el pago de los derechos de examen y los que correspondan por la tramitación de los oportunos expedientes.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 28 de Diciembre de 1883.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Matamala.

Hallándose comprendido en el alistamiento y sorteo de mozos para el reemplazo vigente el mozo Lorenzo Rojo Barranco, huérfano de padre y madre, y dudando su paradero, pero suponiendo que este interesado sentase plaza para músico en Madrid, se le cita por medio de este anuncio para que el domingo 6 de Enero próximo á las once de su mañana comparezca en la casa consistorial de este distrito, con el fin de ser tallado y exponga lo que se le ofrezca para eximirse del servicio militar, por constar con el núm. 8; pues de no comparecer le parará el perjuicio que la ley de reemplazos vigente impone.

Matamala, 30 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Juan Garijo.

Ayuntamiento de Recuerza.

Ignorándose el paradero del mozo Aniceto Zayas Martin, natural del agregado Galapagares, comprendido en el alistamiento para el reemplazo del presente año, obteniendo en el día de ayer el número 1 del sorteo, se le cita, llama y emplaza por medio del presente para que el día 6 del próximo mes de Enero comparezca en esta casa consistorial á ser tallado y á exponer lo que á su derecho pudiera convenirle, como día de declaración de soldados; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Recuerza, 31 de Diciembre de 1883.—Por ausencia del Alcalde.—El Regidor 1.º, Buenaventura Gasanz.

Ayuntamiento de Reznos.

Esta Corporación, en cumplimiento de lo prevenido en la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 16 de Julio último, ha señalado el día 13 de Enero próximo á las nueve de su mañana para la revisión de las excepciones concedidas á los mozos en los reemplazos de 1881, 1882 y 1883.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados, así como también de los pueblos que tengan combinación de décimas con éste en los citados reemplazos, á fin de que puedan hacer las reclamaciones que estinen procedentes en el tiempo y forma que determina dicha circular.

Reznos, 30 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Narciso Hernández.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MINISTRANTE.—La mayoría de los vecinos del pueblo de Beraton ha acordado hacer público su deseo de contratar un ministrante para las sangrías, rasura y demás servicios para que le autorice su título.

Los que quieran contratar pueden hacer su presentación en dicho pueblo y avistarse con la comisión de vecinos nombrada para este objeto, la cual le enterará de las condiciones bajo las cuales ha de prestar sus servicios y salario que ha de ganar el agraciado. La presentación en los 15 días siguientes al en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

SORIA.—Imprenta provincial.